EXP. N.° 05536-2009-PA/TC
LIMA
BERTHA GLADYS LUNA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Gladys Luna Rivera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 14 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 29 de octubre de 2008, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 67645-83, de fecha 28 de octubre de 1983, se reajuste el monto de su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N.° 23908, con la indexación automática trimestral, se le paguen las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante no le es aplicable la Ley 23908, dado que la pensión de viudez le fue otorgada con fecha 4 de diciembre de 1982, cuando no se encontraba vigente la referida Ley.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara improcedente la demanda, por considerar que por el monto que percibe la actora al ser el 50% de la pensión que percibía su causante, no corresponde ser tramitada su pretensión en el amparo sino en la vía contencioso administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que la dilucidación de la demanda no resulta procedente en esta vía, no obstante deja a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.° 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende el reajuste de su pensión inicial de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908, indexación automática trimestral a su pensión mensual, con el abono de los devengados más intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el articulo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.° 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el periodo de su vigencia, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.

5. En el presente caso, de la Resolución N.° 67645-83, obrante a fojas 3, de fecha 28 de octubre de 1983, se advierte que se otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 4 de diciembre de 1982, siendo así y estando a que se le otorgó la pensión cuando no se encontraba vigente la Ley 23908, no le resulta aplicable a su pensión

inicial. En cuanto a la aplicación de la referida Ley con posterioridad y hasta el 18 de diciembre de 1992, teniendo en consideración que la demandante no ha acreditado haber percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. De no ser así, queda, obviamente, la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante juez competente.

6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso. incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. En consecuencia, al verificarse a fojas 4, que la demandante viene percibiendo la pensión que le corresponde, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

EXP. N.° 05536-2009-PA/TC
LIMA
BERTHA GLADYS LUNA RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial, a la afectación de la pensión mínima legal vigente y a la indexación trimestral automática.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial y durante el periodo de su vigencia, quedando la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir, de ser el caso, ante juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR